

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.
- f) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal para conducir los vehículos afectos por esta Ordenanza.
- g) Derechos de expedición del permiso municipal para conducir los vehículos afectos por esta Ordenanza o su renovación.
- h) Expedición de duplicados de los documentos que se detallan en el presente artículo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de las licencias, o permisos municipales, o en cuyo favor se autoricen las transmisiones.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º:	Euros	Pesetas
Concesión y Expedición de licencias.	81,02	13.480
Epígrafe 2º:		
Autorización para transmisión de licencias.		
a) Transmisión "inter vivos":	2.103,54	350.000
b) Transmisión "mortis causa":		
1. La primera transmisión de licencias en favor de los herederos forzosos	6,76	1.125
2. Segunda transmisión de licencia	1.051,77	175.000
Epígrafe 3º:		
Sustitución de Vehículos, cualquier tipo de licencia	20,25	3.370
Epígrafe 4º:		
Revisión de Vehículos.		
a) Revisión anual ordinaria	20,25	3.370
b) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte	20,25	3.370
Epígrafe 5º:		
Diligenciamiento de libros-registro.	1,80	300
Epígrafe 6º:		
Permiso municipal de conducir estos vehículos.		
a) Derechos de examen	1,38	230
b) Expedición del permiso o su renovación	6,76	1.125
c) Expedición de duplicados de licencias y permisos de conducir	6,76	1.125

Artículo 6º.- Devengo y Desistimiento.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de cualquiera de los servicios enumerados en el artículo 2º o de la prestación del servicio, aunque no constase la solicitud expresa.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la solicitud, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez notificada la Resolución correspondiente.

3.- No obstante, en caso de desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la notificación del acto administrativo correspondiente en relación con la solicitud presentada, o del inicio de la actividad si se hubiese producido, las cuotas a liquidar serán del diez por ciento (10%) de las señaladas en el artículo anterior.

Si el desistimiento se formulase después de la notificación del acto administrativo, las cuotas a liquidar serán del veinticinco por ciento (25%) de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7º.- Gestión.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte o de oficio.

2.- En general, los sujetos pasivos ingresarán en régimen de autoliquidación, o por sello municipal adherido al escrito de solicitud, el importe de la Tasa, previamente a la solicitud correspondiente.

3.- En los casos de servicios prestados de oficio el Ayuntamiento girará las oportunas liquidaciones para su ingreso en los plazos que establece la legislación vigente.

4.- En los casos de desistimiento previstos en el número tres del artículo anterior, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 75% de las cantidades ingresadas, previa solicitud a la que habrán de acompañar el documento original de ingreso y, si no lo hubiesen presentado anteriormente, el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.